

INFORME N.º 007-2020-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se formulan las siguientes consultas:

1. Tratándose de un sujeto designado emisor electrónico por la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT que opte por emitir sus comprobantes de pago desde los Sistemas del Contribuyente (SEE – Del Contribuyente), para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, ¿cuándo se consideran expedidas las boletas de ventas electrónicas por los servicios a que se refiere dicho inciso?
2. ¿Se cumple con el requisito de expedición del comprobante de pago señalado en el mencionado inciso, cuando se emite una sola boleta de venta electrónica consolidada respecto de varias operaciones (ya sean del mismo riesgo de seguro de vida, o en conjunto con otros riesgos de seguros), cada una de montos menores a S/. 5.00 (Cinco y 00/100 soles)?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la LIGV).
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, que crea el sistema de emisión electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 29.4.2012 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El párrafo 2.1 del artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT ha designado como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT (SEE)⁽¹⁾, entre otras empresas, a las de seguros que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), por todas sus

¹ Que crea un sistema de emisión electrónica; modifica los sistemas de emisión electrónica de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boletas de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 1.10.2014 y normas modificatorias.

operaciones, salvo aquellas por las que se les hubiere designado como emisores electrónicos en otras resoluciones de superintendencia⁽²⁾.

Por su parte, el párrafo 2.2 del mencionado artículo 2° de la referida Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT, establece que la designación a que se refiere el párrafo 2.1 se realizará en forma gradual, incluso por tipo de operación, conforme se detalla en el anexo I de esta.

Asimismo, el párrafo 2.3 del citado artículo 2° señala que el sujeto designado como emisor electrónico del SEE en el párrafo 2.1 por las operaciones comprendidas en este, debe emitir la factura electrónica, la boleta de venta electrónica y la nota electrónica a través del SEE – Del contribuyente o del SEE – OSE o el comprobante empresas supervisadas SBS y la nota electrónica a través del SEE – Empresas Supervisadas, de acuerdo con lo señalado en las resoluciones que regulan dichos sistemas.

En cuanto al SEE – Del Contribuyente, este fue aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT, la cual en el numeral 2.4 de su artículo 2° establece que para efectos de la citada resolución se entenderá por Boleta de Venta electrónica a la boleta de venta a que se refiere el RCP, siempre que el documento electrónico que la soporte cuente con los requisitos mínimos establecidos en su artículo 20°, y se regirá por lo dispuesto en dicha resolución.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 11° de la citada resolución establece que la oportunidad de emisión y otorgamiento del comprobante de pago electrónico se regula por lo dispuesto en el artículo 5° del RCP, salvo lo indicado en el segundo párrafo del numeral 1 de dicho artículo⁽³⁾.

El mencionado artículo 5° del RCP en su numeral 5 dispone que, en la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, el comprobante de pago deberá ser emitido y otorgado cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

- a) La culminación del servicio.
- b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.

² Es del caso indicar que inicialmente mediante Resolución de Superintendencia N.º 318-2017/SUNAT, publicada el 28.11.2017, se designó a dichas empresas como emisores electrónicos del SEE desde el 1.1.2019 por todas sus operaciones; sin embargo, a través de la Resolución de Superintendencia N.º 312-2018/SUNAT, publicada el 31.12.2018, se modificó ésta, estableciéndose como operaciones comprendidas en la citada designación únicamente las gravadas con el IGV, operando tal designación desde el 1.7.2019 para los sujetos que las realicen al 30.6.2019. Posteriormente, a través de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 252-2019/SUNAT, publicada el 30.11.2019, se les ha exceptuado de la obligación de otorgar, entre otros documentos electrónicos, las boletas de venta electrónica, hasta el 30.6.2021, tratándose de operaciones con consumidores finales.

³ El cual regula la entrega de comprobantes de pago en el caso de la transferencia de bienes concertada por Internet, teléfono, telefax u otros medios similares, en los que el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito o de débito y/o abono en cuenta con anterioridad a la entrega del bien.

- c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada vencimiento.

A su vez, el párrafo 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT dispone que, tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, se consideran otorgadas cuando:

- a) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos.
- b) Sean entregadas o puestas a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, en el caso de la prestación de servicios, la boleta de venta electrónica que se emita desde el SEE – Del Contribuyente, debe ser emitida y otorgada en uno de los supuestos detallados en el numeral 5 del artículo 5° del RCP, el que ocurra primero; siendo que se considerará otorgada cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos o, tratándose de un adquirente o usuario no electrónico, al ser entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si dicho sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

- 2. Ahora bien, con relación a la primera consulta, el inciso s) del artículo 2° del TUO de la LIGV dispone que no están gravadas con el referido impuesto, las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo con las normas de la SBS, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

En cuanto al término “expedido” utilizado en dicho inciso respecto de los comprobantes de pago, es del caso indicar que en el TUO de la Ley del IGV no se señala lo que debe entenderse por este, y en el RCP no se utiliza dicho término, sino que se hace referencia a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago, al igual que en la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT, habiéndose establecido en esta última norma que una boleta de venta electrónica se considera otorgada cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos o, tratándose de un adquirente o usuario no electrónico, al ser entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si dicho sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

Así pues, resulta pertinente traer a colación que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, “expedir” significa:” despachar, extender por escrito, con las formalidades acostumbradas, bulas,

privilegios, reales órdenes, etc; remitir, enviar mercancías, telegramas, pliegos, etc.”; de lo cual se puede afirmar que “expedir” implica enviar u otorgar algo.

En ese sentido, cuando el inciso s) del artículo 2° del TUO de la LIGV hace referencia a que el comprobante de pago sea “expedido” a favor de personas naturales residentes en el Perú, se debe entender, que sea “otorgado”, lo cual, tratándose de las boletas de venta electrónicas, se entiende producido cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.

3. Con relación a la segunda consulta, debemos señalar que el párrafo 19.1 del artículo 19° de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT establece que la boleta de venta electrónica se emite en los casos señalados en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 4° del RCP⁽⁴⁾, excepto en las operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe total de la venta, cesión en uso o servicio prestado no excede de S/ 5.00 (cinco y 00/100 soles); sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

Agrega el referido párrafo 19.1 que en caso no se emita la boleta de venta electrónica en virtud del párrafo precedente, el emisor electrónico debe emitir, al final del día, una boleta de venta electrónica considerando la información consolidada de las operaciones por las que no se emitió ese comprobante de pago, según lo señalado en el Anexo N.º 2 – Boleta de venta electrónica (Boleta de venta electrónica consolidada) de la mencionada resolución de superintendencia.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, en el caso de operaciones realizadas con consumidores finales en que el importe no excede de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), se ha establecido expresamente que se debe emitir una boleta de venta electrónica consolidada que contenga tales operaciones; sin embargo, si el adquirente o usuario exige el comprobante de pago se debe emitir y otorgar la boleta de venta electrónica.

Ahora bien, es de hacer notar que, en el supuesto planteado en la consulta materia de análisis, si bien se trataría de pólizas de seguro de vida por importes que no exceden los S/ 5.00 y que por su valor podría emitirse una boleta de venta electrónica consolidada que contenga estas operaciones; no obstante, para efectos de gozar de la inafectación no se estaría cumpliendo con el requisito señalado en el inciso s) del artículo 2° del TUO de la LIGV, esto es, que se otorgue el comprobante de pago a una persona natural residente en el Perú.

⁴ Esto es, en operaciones con consumidores finales y en operaciones realizadas por los sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado, incluso en las de exportación que pueda efectuar dichos sujetos al amparo de las normas respectivas.

En ese sentido, a efectos de que resulte aplicable dicha inafectación, aun cuando el importe a pagar por la referida póliza sea menor a S/ 5.00, se deberá otorgar la boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija.

CONCLUSIONES:

1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso s) del artículo 2° del TULO de la LIGV, se debe entender que la boleta de venta electrónica es expedida a favor de personas naturales residentes en el Perú, cuando es entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos; o, en el caso de un adquirente o usuario no electrónico, cuando es entregada o puesta a disposición mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.
2. Tratándose de operaciones realizadas con consumidores finales en las que el importe de cada una no exceda de S/ 5.00 (Cinco y 00/100 soles), a fin de que resulte aplicable la inafectación al IGV dispuesta por el referido inciso s), se deberá otorgar la boleta de venta electrónica respectiva al usuario residente en el país, aunque este no la exija.

Lima, 23 ENE.2020

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

hma/ere
CT0732-2018
CT0736-2018

Impuesto General a las Ventas – Inafectación póliza de seguros de vida.